**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) agosto de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | 76001-33-33-004-**2018-00066**-00 |
| **Medio de control:** | Reparación Directa |
| **Demandante:** | Luis Fernando Orozco y Otros<br>zulemadelgadoabogada@hotmail.com |
| **Demandados:**<br><br>**Llamados en garantía:** | Distrito Especial de Santiago de Cali<br>notificacionesjudiciales@cali.gov.co<br>Transportes Especiales Zapata S.A.S<br>jml@asesoriaslamar.com<br>tranzapata@hotmail.com<br>Transportes la Estrella S.A<br>transporteslaestrella@gmail.com<br>abogadodetransporte@hotmail.com<br>Jaime Hernán Benalcázar Astudillo<br>Aurora Cerón<br>abogadodetransporte@hotmail.com<br>Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A<br>njudiciales@mapfre.com.co<br>notificaciones@gha.com.co<br>Allianz Seguros S.A<br>notificaciones@gha.com.co<br>notificacionesjudiciales@allianz.co<br>Axa Colpatria Seguros S.A<br>capazrussi@gmail.com<br>notificacionesjudiciales@axacolpatria.co<br>Zurich Colombia Seguros S.A<br>carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co<br>notificaciones.co@zurich.com<br>Seguros del Estado S.A<br>juridico@segurosdelestado.com<br>jromeroe@live.com<br>firmadeabogadosjr@gmail.com<br>Mundial de Seguros S.A<br>notificaciones@sierrastudiojuridico.com.<br>impuestosmundial@segurosmundial.com.co |
| **Expediente digital** | 76001333300420180006600<br>SAMAI \| Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)<br>En el encabezado de esta providencia encontrará el código QR con el enlace del expediente |
| **Asunto:** | Auto resuelve excepción de falta de legitimación |

**Auto de Sustanciación**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021[1] estableció nuevas reglas procesales para la Jurisdicción

[1] *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

En este sentido debe resaltarse que, las excepciones se clasifican en previas, de mérito y mixtas, así:

- Son excepciones previas, también conocidas como dilatorias, aquellas destinadas a sanear el proceso; su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.[2] Sobre el particular debe destacarse que el CPACA no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que, de conformidad con el artículo 306 del mismo estatuto procesal, es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

- Son excepciones de fondo aquellas defensas que están encaminadas a atacar la relación jurídico-sustancial.

- Y son excepciones mixtas aquellas defensas que podrían aducirse indistintamente como excepciones de fondo, atendiendo su naturaleza, y/o como previas, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia[3], como por ejemplo: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Son pues esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

En cuanto a la oportunidad para su presentación, el artículo 175 del CPACA establece que aquellas se formulan en el escrito de contestación de la demanda, de lo cual debe surtirse traslado previo al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el parágrafo 2.º de la norma en cita, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A idem.

---

[2] Corte Constitucional, sentencia C-1237 de 2005.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de junio de 2015, exp. 2010-00006, M.P.: Margarita Cabello Blanco. Allí dijo la Corte: "*No obstante esa nitidez conceptual que allí quedó registrada (art. 97), se introdujo una excepción a dicha regla y, en el texto original de la mentada norma, concretamente, en el inciso 2º del numeral 8º, se autorizó que las circunstancias que dieran origen a la 'cosa juzgada, transacción, prescripción o caducidad', podían aducirse como excepciones previas. Esta disposición legislativa dio lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia llamaron 'excepciones mixtas', es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas".*

En el presente caso, la demandadas Transportes Especiales Zapata S.A[4], formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que dicha empresa no intervino en la producción del daño ni le es imputable ninguna acción u omisión, toda vez que de los hechos planteados en la demanda, no se advirtió conducta concreta o imputable a la misma.

Igualmente, las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Zurich Colombia Seguros S.A, Allianz Seguros S.A, formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del hoy Distrito Especial de Santiago de Cali, señalando grosso modo que no hay ninguna conduta que se pueda reprochar al ente territorial, puesto que no existe ningún vínculo o fundamento para que se endilgue responsabilidad, toda vez que de los hechos no se evidenció relación alguna entre el daño predicado por los actores y la demandada.

Por último, la llamada en garantía Seguros del Estado también formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva aseverando que dicha aseguradora no ha participado, ni tener relación alguna con los hechos de la demanda.

Así las cosas, para esta instancia judicial, la excepción formulada por las entidades en referencia, es de las que se puede denominar como mixta, pues el fundamento de esta, hace referencia a lo que ha denominado la jurisprudencia como "legitimación ad causam material", la que alude a la participación real de las personas, que por regla general, hace relación a la que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Dicho de otra forma, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones y por tanto esta se debe resolver en la sentencia.

En este sentido, al analizar los argumentos de quienes formularon la excepción en referencia, es evidente que lo que pretenden alegar es el fondo del asunto, pues para resolverla sería necesario determinar la responsabilidad de dicha Entidades en los hechos que generaron la presente demanda y por tanto debe producirse a través de sentencia de mérito. Así las cosas, en esta etapa desestimará.

En merito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por Transportes Especiales Zapata S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Zurich Colombia Seguros S.A, Allianz Seguros S.A y Seguros del Estado, conforme con lo explicado en las consideraciones de la presente decisión.

[4] Folio 239 del documento en PDF No. 01 del expediente digital en Samai.

**SEGUNDO:** Disponer que una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
**JONATAN GALLEGO VILLANUEVA**
**Juez**

LJRO